

RES. EXENTA D.J. N° 119-065-2025

ROL N° 047-2024

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 24 de abril de 2025

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto (E) N° 253, de 2016, que establece el orden de subrogación del cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-181-2024, 118-270-2024 y 119-042-2025, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones del sujeto obligado **Cecilia de las Mercedes Gálvez Pino**, de 4 de noviembre de 2024 y 2 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-181-2024, de 6 de agosto de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado doña **Cecilia de las Mercedes Gálvez Pino**, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado el 17 de octubre de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, el 4 de noviembre de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Cecilia de las Mercedes Gálvez Pino** presentó descargos a los reproches formulados en su contra, solicitó que en lo sucesivo los actos administrativos dictados en el presente proceso sancionatorio se le notificaran en las casillas electrónicas indicadas en su presentación y, además, pidió que se recibiera el proceso a prueba.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-270-2024, de 16 de diciembre de 2024, se tuvieron por presentados descargos dentro del plazo legal, por acompañados los documentos, se ordenó abrir un término probatorio y se accedió a que las resoluciones exentas que se dicten en el presente proceso sancionatorio se notificaran en las casillas electrónicas propuestas.

Esta resolución exenta fue notificada en las casillas electrónicas indicadas con fecha 19 de diciembre de 2024.

Quinto) Que, mediante presentación de 2 de enero de 2024, el sujeto obligado **Cecilia de las Mercedes Gálvez Pino**, acompañó una serie de documentos, en particular un mandato judicial otorgado mediante escritura pública autorizada por el Notario Público de Viña del Mar, don Orlando Cerda Silva, con fecha 6 de noviembre de 2024, mediante el cual designó como apoderado al abogado don Rodrigo Ignacio Álvarez Acevedo.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-042-2025, de 28 de febrero de 2025, se tuvieron por acompañados los documentos.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico de 6 de marzo de 2025

Séptimo) Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-181-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Cecilia de las Mercedes Gálvez Pino**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Consideraciones previas.

En sus descargos, el sujeto obligado **Cecilia de las Mercedes Gálvez Pino** solicita preliminarmente que se le absuelva de toda sanción, y en subsidio de ello, que se le aplique como única sanción la de amonestación,

Enseguida, hace presente que desde que asumió la titularidad de la 5ª Notaria Pública de Viña del Mar, esto es, en el mes de enero de 2020, y que inclusive antes en cada uno de los oficios en lo que se desempeñó profesionalmente, jamás fue sancionada a consecuencia de una fiscalización realizada por distintas instituciones tales como la Inspección del Trabajo, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, o cualquiera otra autoridad. De manera análoga, señala que siempre ha instado por el cumplimiento íntegro de toda normativa, instruyendo, además, al personal que se desempeña en el oficio notarial a su cargo prestar todo el apoyo que se les requiera al momento de que se realice alguna fiscalización por cualquier tipo de autoridad, agregando que, en el caso de detectarse errores u omisiones, ordena enmendarlos o subsanarlos a la brevedad.

2.- Descargos del sujeto obligado.

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: *“(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen “(...) en papel moneda o dinero metálico”.* De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *“deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”.*

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad del notario como la desarrollada por el sujeto obligado **Cecilia de las Mercedes Gálvez Pino**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la visita en terreno, con el fin de verificar si el señalado sujeto obligado había informado toda operación superior a US\$10.000 –materializada en efectivo, de forma semestral a través de los reportes ROE– se revisaron repertorios de instrumentos públicos y privados (en particular vehículos). En lo específico, en el siguiente recuadro se detalla el universo examinado:

Instrumento	Fecha	Repertorios	Cantidad de repertorios
Vehículos	Desde 22-05-2023 al 20-06-2023	Desde N°321 hasta el N°400	80
Públicos	Desde 01-03-2023 al 09-03-2023	Desde N°748 hasta el N°841	94
	Desde 01-04-2023 al 14-04-2023	Desde N°1.721 hasta el N°1.848	128
	Desde 25-04-2023 al 29-04-2023	Desde N°1.963 hasta el N°2.015	53
Total			355

Cabe añadir que, de la revisión efectuada se detectaron 21 instrumentos (10 públicos y 11 privados) que daban cuenta de operaciones por un monto superior a US\$10.000.- que indicaban como forma de pago las siguientes

frases: en este acto al contado, en efectivo, con anterioridad, además de otros tanto que no indican un modo de pago.

Para verificar el medio de pago, se requirió mediante correo electrónico de 23 de octubre de 2023, remitir copia del repertorio e instrucciones notariales asociadas. Dicha información fue puesta a disposición por la notaria regulada los días 02 y 03, ambos de noviembre de 2023. Es pertinente agregar que el sujeto obligado informó 48 operaciones en el reporte ROE del primer semestre de 2023.

Al respecto, se verificó que para 2 operaciones de instrumentos públicos el sujeto obligado no presentó ningún respaldo que permitiera acreditar que la operación no se materializó en efectivo. A lo anterior, se debe agregar que éstas no fueron informadas en el reporte ROE del primer semestre de 2023. El siguiente recuadro detalla el contenido de los 2 repertorios de la muestra:

N°	Fecha	Rep.	Monto \$	Tipo de operación	Medio de pago	Monto en US\$ ¹
1	11-04-2023	1.778	26.600.000	Cesión de derechos	en este acto, al contado y en dinero en efectivo	32.380,19
2	12-04-2023	1.794	42.971.270	Cesión de crédito y mandato de cobro	se paga en este acto, en efectivo	52.936,58

El incumplimiento referido se sustenta con el mérito de los antecedentes de las 2 operaciones en efectivo individualizada en el cuadro antes reproducido; y el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2023 del sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino**.

En sus descargos el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** hace presente que cuando asumió como titular de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar, esto desde el día 13 de enero de 2020, mantuvo íntegramente la planta de funcionarios que se desempeñaban con su antecesor, esto es el Notario Público, don Luis Enrique Tavolari Oliveros. En relación con lo expuesto, indica que su oficial de cumplimiento fue el mismo que desempeñaba dicho cargo con su antecesor, funcionario que dentro de sus ocupaciones tiene la de confección y envío de los reportes de operaciones en dinero efectivo a la UAF.

Añade que, en el período revisado por las funcionarias de la UAF, éstas solo detectaron dos (2) operaciones en dinero efectivo superiores a US\$10.000 que no habrían sido informadas en el ROE del primer semestre de 2023.

Agrega que, la primera operación correspondía a una escritura pública de cesión de crédito y mandato de cobro celebrada entre Ingeniería en Gestión y Mantenimiento de Comercio SpA. y Contempora Factoring S.A. Continúa indicando que sin perjuicio que en la respectiva escritura pública se estipuló que el precio "*se paga en este acto en efectivo*", lo cierto es que esto se realizó a través de transferencia electrónica, vale vistas o cheques con posterioridad al cierre de la escritura. Por lo anterior, sostiene que el pago sólo se ejecuta una vez que el instrumento público se encuentra sellado y rubricado, y a través de las fórmulas de pago ya señaladas. Agrega que, con el objeto de acreditar lo sostenido acompañó una declaración jurada de una de las partes suscribientes del contrato

¹ Valor diario del dólar observado extraído de la página web del Servicio de Impuestos Internos (SII), https://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2023.htm

que todos los pagos de sus operaciones se realizan a través de documentos bancarios y, además, la liquidación de la señalada operación.

En segundo lugar, en lo que respecta a la operación con número de repertorio N° 1778-2023, indica que por un error inexcusable de su oficial de cumplimiento ésta no fue informada a la UAF en el ROE respectivo. Añade que esta omisión da cuenta de un porcentaje mínimo de omisión dentro del universo de operaciones revisada.

Finaliza su defensa indicando que ha instruido a todos los funcionarios que se desempeñan en el oficio notarial a su cargo, para que cada vez que se efectúe una operación cuya cuantía sea superior a US\$10.000, el funcionario a cargo de ella debe procurar se complete la ficha respectiva, y, además, deben velar porque esa ficha sea remitida inmediatamente al oficial de cumplimiento, además de aplicar otras medidas de chequeo sobre la materia.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra únicamente de la operación repertorio N° 1778, de 11 de abril de 2023, aseverando que no fue incorporada en el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2023. Lo anterior solo ratifica lo detectado sobre la materia en el Informe de Fiscalización y Cumplimiento N° 116, de 14 de febrero de 2024, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF.

Ahora bien, en cuanto al reproche de la operación que da cuenta el repertorio N° 1794, de 12 de abril de 2023, es dable indicar que, en su presentación de 2 de enero de 2025, acompañó, en lo que interesa, los siguientes documentos: 1.- Declaración jurada formulada por don Francisco Javier Valenzuela Baltra, en representación de la sociedad Contemporá Factoring S.A., con fecha 22 de octubre de 2024; y 2.- Copia de escritura pública otorgada en la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar y, ante su titular doña Cecilia Gálvez Pino, con fecha 12 de abril de 2023, repertorio N° 1794-2023, por la sociedad Ingeniería en Gestión y Mantenimiento de Comercio Limitada y la sociedad Contemporá Factoring S.A., respecto de cesión de crédito y mandato de cobro y, asimismo, liquidación de dicha operación; con dichos instrumentos se acredita que el precio de la operación no se pagó en efectivo, razón por la cual no procedía que fuera informada en el ROE del primer semestre de 2023.

Puntualizado lo anterior, es dable reiterar que artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: "(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio*

de cada año”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) en papel moneda o dinero metálico”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”.

Ahora bien, en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino**– tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, deber normativo que se incumplió en el caso de marras respecto de una operación, como se reconoce en los descargos.

Sin perjuicio de lo concluido, es necesario señalar que no constituye un eximente de responsabilidad la alegación del sujeto obligado que la infracción administrativa sólo se materializó respecto de una operación, pero si podrá ponderarse dicha circunstancia para determinar la gravedad del incumplimiento reprochado.

Por tanto, considerando el reconocimiento parcial del cargo de parte del sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.– Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se deben requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.

b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.

c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.

d. País de residencia.

e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in-situ efectuada el 17 de octubre de 2023, consultado el oficial de cumplimiento acerca de las medidas implementadas en la materia, éste señaló que no utilizan un formato de ficha de cliente y que toda la información que disponen de los clientes es la que queda registrada en los repertorios. Con el propósito de evaluar los antecedentes que los repertorios mantienen de los clientes, de forma general se solicitó para 21 operaciones (10 instrumentos públicos y 11 privados) copia de los mismos. Cabe hacer presente que en la muestra sólo 6 escrituras públicas corresponden a operaciones sobre UF 1.000 (mil unidades de fomento), operaciones que a continuación se detallan:

Fecha	Repertorio	Monto \$	Valor en U.F. ²	Intervinientes
08-03-2023	830	123.000.000	3.455,97	PN – PN
10-04-2023	1.769	59.000.000	1.658,32	PN – PN
11-04-2023	1.783	209.910.908	5.897,85	PJ – PN
12-04-2023	1.794	42.971.270	1.206,92	PJ – PJ
14-04-2023	1844	165.000.000	4.630,92	PN – PJ
20-04-2023	1.919	85.000.000	2.380,41	PN – PN

Efectuada la revisión al contenido de la información que se registra en el repertorio de cada una de las partes que intervienen en la transacción, se pudo observar que de forma genérica se obtienen los datos de: nombre, rol único tributario (RUT), giro o profesión, dirección y nacionalidad. Sin embargo, en su formato no está contenida la información de **nombre de fantasía en el caso de personas jurídicas, país de residencia, email ni teléfono de contacto**, ni tampoco la información se registra en una ficha-cliente, ambos deberes normativos exigidos perentoriamente por la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, antes citadas. (Lo destacado es nuestro).

El incumplimiento reprochado se acredita con los antecedentes de las seis (6) operaciones individualizadas en el recuadro antes reproducido.

En sus descargos el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** manifiesta que “(...) *que si bien es cierto que a la fecha de la fiscalización no se encontraban a disposición todas las fichas, la información que se requiere contar en ellas se contenía en los referidos documentos, faltando únicamente el nombre de fantasía en las sociedades, país de residencia y el mail o teléfono de contacto, lo que a la fecha se encuentra subsanado con las fichas de los clientes que efectúan operaciones superiores 1000 UF donde se consignan todos los datos requeridos, las que están archivadas por orden alfabético*”.

Enseguida, asevera que jamás ha tenido la intención de infringir normativa alguna, correspondiendo los hechos denunciados a casos excepcionales ante las cuales se han tomado todas y cada una de las medidas para evitar, certeramente, que vuelvan a ocurrir.

Sobre el particular, es dable destacar que en su presentación de alegaciones, el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** reconoce expresamente la pertinencia del cargo de marras respecto de la omisión en las fichas-clientes de ciertos datos tales como el nombre de fantasía en las personas jurídicas, país de residencia y el correo electrónico o teléfono de contacto, sin perjuicio de aseverar que dicha inobservancia fue subsanada.

Lo reseñado con anterioridad no hace más que ratificar las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 116/2023 y que sirvieron de fundamentos, en

² Valor diario de la unidad de fomento extraído de la página web del Servicio de Impuestos Internos (SII), https://www.sii.cl/valores_y_fechas/uf/uf2023.htm

lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-181-2024, sobre incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino**, quien en sus descargos reconoce parte del reproche, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte de la señora notario público de no ejercer íntegramente la DDC exigida por la Circular UAF N°59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012 y N° 42, de 2008, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial"*.

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo"*. (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ve complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ, inquerido el oficial de cumplimiento informante respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, éste informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia, aun cuando en la página web de la UAF se encuentra a disposición de los interesados, las resoluciones ONU

El cargo descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 116/2023, de 17 de octubre de 2023, que da cuenta del señalado incumplimiento.

En sus descargos la señora Notario Público **Cecilia Gálvez Pino** manifiesta "(...) que, si bien es cierto el señor oficial de cumplimiento del oficio a mi cargo, señaló que los clientes de esta Notaría no resultaban ser revisados en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, ello la verdad es que no resulta ser efectivo, y responde exclusivamente al desconocimiento que dicho funcionario mantenía acerca de que la suscrita, personalmente, revisó permanente a las personas al momento de firma, o ratifican su firma ante mí, sin perjuicio que, además, y previo a lo anterior, aleatoriamente reviso continuamente dichos listados, especialmente, con el afán de verificar si existen nombres de personas que tengan alguna característica especial, o que resulten ser sujetos conocidos en el oficio a mi cargo".

En el contexto descrito, señala que a la época de presentación de sus descargos y, con posterioridad de la visita de inspectiva de los funcionarios de la UAF, se procedió a revisar y reformar los procedimientos internos que se ejecutan en el oficio notarial, realizándose una capacitación al personal que en ella se desempeña, de manera que, actualmente, todos los funcionarios saben y conocen cómo revisar dichos listados, correspondiendo a un procedimiento regular, necesario y ordinario que se debe ejecutar en el oficio a su cargo.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino**, consiste en rebatir lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 116/2023, de 17 de octubre de 2023, rubricada por su oficial de cumplimiento, documento donde se dejó constancia que en el oficio notarial no se monitoreaba y revisaba permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF. En efecto, el sujeto obligado sostiene que su oficial de cumplimiento, por desconocimiento, no informó que personalmente el sujeto obligado realizaba dicha tarea.

Al respecto, durante el proceso sancionatorio el sujeto obligado no aportó ningún antecedente que acreditará el cumplimiento del deber normativo en análisis, no logrando desvirtuar lo consignado en el Acta de Fiscalización N°116/2023.

Lo descrito se encuentra en concordancia con la Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, que preceptúa que tal como establece la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de

verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación. (Lo destacado es nuestro).

Los hechos reseñados solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-181-2024, sobre inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando lo manifestado por el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte de la señora notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF y dejar medios de verificación de aquello

IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: ***“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.***

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. (El énfasis es nuestro).

Durante la visita de fiscalización en terreno consultado el oficial de cumplimiento sobre el deber normativo antes descrito, éste manifestó que no se ha impartido este tipo de instrucción a los funcionarios en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El cargo descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 116/2023, de 17 de octubre de 2023.

En sus descargos el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** indica que el actual personal del oficio notarial que dirige es básicamente el mismo que se le traspasó al momento de asumir como titular de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar. En mérito de lo anterior, presumió que estos se encontraban debidamente instruidos y capacitados, entre otras materias, respecto de las obligaciones impuestas por la UAF.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que, a partir de la fiscalización que ejecutaron funcionarios de la UAF, procedió a reformar y realizar constantes capacitaciones destinadas a instaurar como proceso regular la realización de las mismas, al menos, cada seis meses, de manera de mantener en línea y actualizados a los funcionarios que se desempeñan en la notaría.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino**, no contradice el cargo formulado en su contra, limitándose a sostener que presumió que el personal del oficio notarial habría sido capacitado en materia de prevención de LA/FT por el notario anterior. Adicionalmente indica que adoptó un intenso programa de capacitación para subsanar el cargo en análisis.

En armonía con lo sostenido por el sujeto obligado, no hay antecedentes en el proceso sancionatorio que den cuenta de la realización de las señaladas capacitaciones exigidas en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que desvirtúen lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 116, de 2023.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2023, considerando también las alegaciones del sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT al momento de la fiscalización in situ de marras.

Sin perjuicio de lo reseñado, cabe tener en consideración que, con el mérito de los instrumentos acompañados en su presentación de 2 de enero de 2025, consistentes en: 1.- Ficha de capacitación sobre "Definiciones y conceptos Manual Interno", ejecutado con fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por los funcionarios de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar; 2.- Ficha de capacitación sobre "Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", ejecutado con fecha 03 de noviembre de 2023, suscrito por los funcionarios de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar; 3.- Ficha de capacitación sobre "Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", ejecutado con fecha 22 de noviembre de 2023, suscrito por los funcionarios de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar; 4.- Ficha de capacitación sobre "Personas Expuestas Políticamente", ejecutado con fecha 18 de diciembre de 2023, suscrito por los funcionarios de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar; 5.- Ficha de capacitación sobre "Operaciones Sospechosas", ejecutado con fecha 08 de enero de 2024, suscrito por los funcionarios de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar; 6.- Ficha de capacitación sobre "Revisión de clientes, listados ONU", ejecutado con fecha 26 de enero de 2024, suscrito por los funcionarios de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar.; y 7.- Ficha de capacitación sobre "Guía señales de alerta", ejecutado con fecha 07 de junio de 2024, suscrito por los funcionarios de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar; se acredita la subsanación del cargo de realizar capacitaciones en materias de prevención de LA/FT, circunstancia que podrá considerarse como un atenuante de la responsabilidad del sujeto obligado.

V.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

El Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, **ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal** y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”* (Lo destacado es nuestro).

Asimismo, el citado acápite ii) del título VI dispone que: *“El contenido del referido Manual de Prevención **deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado**, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.* (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Durante la fiscalización in situ de marras, se exhibió a los funcionarios de la UAF el “Manual de Procedimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, de la Quinta Notaría de Viña del Mar. En relación con lo anterior, consultado el oficial de cumplimiento si el referido manual de prevención de LA/FT había sido dado a conocer al personal de la notaría, éste señaló que tal documento no ha sido puesto a disposición de los trabajadores. Cabe agregar que a la época de la visita en terreno la notaría visitada contaba con 13 empleados.

El cargo descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 116/2023, de 17 de octubre de 2023. Donde el oficial de cumplimiento consigna que la notaría pública no posee dicho documento.

En sus descargos el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** indica que desde que asumió como titular de la 5ª Notaría de Viña del Mar, requirió constantemente a su oficial de cumplimiento para que actualizara su Manual de Prevención de LA/FT, agregando que le remitió por correo electrónico el material necesario para cumplir con dicha tarea, lo que no fue realizado.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que el señalado manual de prevención existe y partir de la notificación de los cargos se reforzaron los procedimientos internos, enviándose un ejemplar a los funcionarios de la notaría, además, capacitaciones permanentes, así como despejar las dudas sobre las obligaciones que contiene.

Sobre el particular, cabe aclarar indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado consiste en sostener que al momento de la fiscalización in situ de marras poseía un Manual de Prevención de LA/FT y que el Oficial de Cumplimiento no lo actualizó oportunamente.

En relación con lo expuesto, cabe destacar que, el manual en comento es un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo ya que contiene las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, por ello, es relevante que cada uno de estos elabore este documento y contemple todo aquello que la normativa UAF ha instruido, en lo particular, acerca del contenido mínimo que se debe plasmar y que se encuentra contenida en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, como también las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias específicas que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención

Por el contrario, durante la sustanciación del presente proceso sancionatorio el sujeto obligado solo aportó un ejemplar del documento "Manual de Procedimiento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar", sin fecha, con lo que acredita que posee el señalado instrumento, pero no que este existía con anterioridad a la fiscalización, de marras realizada el 17 de octubre de 2023.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 116/2023, considerando también las alegaciones del sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo anterior, con el mérito de los instrumentos acompañados en la presentación de 2 de enero de 2025, consistentes en 1.- Manual de Procedimiento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la 5ª Notaría Pública de Viña del Mar; y 2.- Copia de correo electrónico enviado con fecha 18 de octubre de 2023, por don David Zamorano, oficial de cumplimiento de la 5ª Notaría de Viña del Mar, remitiendo a los funcionarios de dicho oficio el "*Manual de Procedimiento en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo*"; se acredita la subsanación del cargo en análisis, circunstancia que podrá considerarse como un atenuante de responsabilidad en su oportunidad.

Noveno) Que, las infracciones acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y una amonestación escrita a una multa de UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público".

De manera adicional, se consideró que la omisión de reporte de operaciones en efectivo reprochada no se acreditó solo respecto de una transacción, motivo por el que, para este caso, se considera tal infracción como una de lesividad baja. Asimismo, la subsanación de los cargos de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados sobre prevención de LA/FT y contar con un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, dan cuenta de una evidente intención correctiva por parte del sujeto obligado.

De tal forma, todos los razonamientos referidos en el párrafo anterior, serán considerados como circunstancias aminorantes de responsabilidad.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, como da cuenta el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 116/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-181-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

d.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados; y

e.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

2.- SANCIÓNASE al sujeto obligado **Cecilia Gálvez Pino**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente

para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta mediante correo electrónico enviado a la casilla electrónica del sujeto obligado.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MLD 

